

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02715/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00089/SAASCAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Cuantos Vehículos Oficiales Estatales y Municipales "Ambulancias, Bomberos, Patrullas, Protección Civil, entre otros considerados Vehículos o Unidades Oficiales "circularon del 7 de Mayo al 7 de Agosto del 2014 por la autopista Naucalpan Ecatepec, en dirección: Ecatepec – Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+950 Vaso regulador Tlalnepantla", Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+ 975" – Ecatepec "Plaza de Cobro México -

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pachuca Km 12+ 350 y km 12 + 450". Así mismo cuales fueron los Horarios de cada uno de los Vehículos, quien firmo por el paso del vehículo o unidad, cual es el número de unidad "número de placa de vehículo" , a que entidad pertenece "Municipal o Estatal". Que costo tiene el paso de cada unidad o Vehículo para el Gobierno Municipal o ´ Estatal según sea el caso."

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información pública, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 31 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: 

Folio de la solicitud: 00089/SAASCAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta a su solicitud de información con numero de folio 00089/SAASCAEM/IP/2016."

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA"

(Sic)

Asimismo, se observa que el **Sujeto Obligado** adjuntó archivo electrónico denominado **89.pdf** y **DETALLE EXENTOS.pdf**, los cuales contienen, el primero, oficio número 229F12000/677/2016, mediante el cual el Director de Operación comunica a la hoy **Recurrente** que anexo encontrará la información correspondiente a la solicitud en comento, y el segundo, setenta y tres fojas que contienen diversa información de los vehículos que circularon, del 7 de Mayo al 7 de Agosto del 2014, por la autopista Naucalpan Ecatepec, omitiendo en este caso su inclusión al ser del conocimiento de las partes.

Tercero. Debido a que el **Recurrente** consideró que la respuesta emitida por El **Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recursos de revisión, el cual fue registrado con el expediente 02715/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"La solicitud fue completa"

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No detallan cual es cada Caseta de la autopista Ecatepec – Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+950 Vaso regulador Tlalnepantla", Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+ 975" – Ecatepec "Plaza de Cobro México - Pachuca Km 12+ 350 y km

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

12 + 450". Así mismo no mencionan quien fue la persona que firmo de responsable en el cruce de cada unida."

(Sic)

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis El **Sujeto Obligado** presentó informe justificado, mismo que se determinó poner a disposición del **Recurrente** ya que modifica la respuesta emitida, asimismo, el **Recurrente** omitió presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que consideraran necesarias, como se muestra a continuación:-----

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
 Aeropuertos, Servicios Conexos y
 Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir (INFOEM/CONU)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00039/SAASCAEM/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02715/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de instrucción
 Cambiar estatus: Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO.pdf	Se anexa informe justificativo correspondiente al Recurso de Revisión No. 02715/INFOEM/IP/RR/2016 que se deriva de la solicitud de información con No. de folio 00089/SAASCAEM/IP/2016	08/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2715 vista al recurrente el inf de just.pdf	Se pone a disposición el informe justificado, en términos del acuerdo adjunto.	12/09/2016

En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez

admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan la entrega de información incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Al respecto, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII

4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Analizando la respuesta se identifica que el **Sujeto Obligado** adjuntó archivos denominados "89.pdf" y "DETALLE EXENTOS.pdf" los cuales contienen, el primero, oficio número 229F12000/677/2016, mediante el cual el Director de Operación de SAASCAEM comunica a la Recurrente que envía en anexo la información solicitada, el segundo, contiene setenta y tres fojas con información relativa al número de vehículos oficiales estatales y municipales que circularon del 7 de mayo al 7 de agosto del 2014 por la autopista Naucalpan Ecatepec, horarios, número de unidad o número de placa de vehículo, entidad a la que pertenecen y la tarifa.

Ahora bien, es importante destaca que la **Recurrente** no presenta inconformidad por la totalidad de las respuestas proporcionadas, por lo que debe tenerse por satisfecha su solicitud referente a:

I) Cuantos Vehículos Oficiales Estatales y Municipales ... circularon del 7 de Mayo al 7 de Agosto del 2014 por la autopista Naucalpan Ecatepec, en dirección: Ecatepec – Tlalnepantla;

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II) Cuales fueron los Horarios de cada uno de los Vehículos;

...

III) Cual es el número de unidad "número de placa de vehículo;

IV) A qué entidad pertenece "Municipal o Estatal; y

V) Que costo tiene el paso de cada unidad o Vehículo.

Lo anterior es así, debido a que cuando la **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el **Sujeto Obligado**, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **Recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Sic)

Por lo que respecta al motivo de inconformidad relativo a "No detallan cual es cada Caseta de la autopista Ecatepec – Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+950 Vaso regulador Tlalnepantla", Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+ 975" – Ecatepec "Plaza de Cobro México - Pachuca Km 12+ 350 y km 12 + 450" es oportuno señalar que mediante informe justificado el **Sujeto Obligado** informó que las plazas de cobro a las que hace referencia, se mencionan en el archivo digital que le fue enviado, asimismo, especifica la forma en que se identifican en su documento que envió, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Plaza de cobro Vallejo km 5+950 Vaso regulador Tlalnepantla" es la denominada "Vallejo R6"

La plaza de cobro que cita como "Plaza de cobro Vallejo km 5+ 975" es la denominada "Vallejo R4"

La plaza de cobro que cita como "Plaza de Cobro México - Pachuca Km 12+ 350 y km 12 + 450" es la denominada "Insurgentes".

Por lo anterior, se determina que el **Sujeto Obligado** en el informe justificado complementa la información presentada en su respuesta primigenia, colmando así lo requerido por la **Recurrente** en relación a *"Cuántos Vehículos Oficiales Estatales y Municipales "Ambulancias, Bomberos, Patrullas, Protección Civil, entre otros considerados Vehículos o Unidades Oficiales "circularon del 7 de Mayo al 7 de Agosto del 2014 por la autopista Naucalpan Ecatepec, en dirección: Ecatepec – Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+950 Vaso regulador Tlalnepantla", Tlalnepantla "Plaza de cobro Vallejo km 5+ 975" – Ecatepec "Plaza de Cobro México - Pachuca Km 12+ 350 y km 12 + 450"."*

Por lo que hace a la inconformidad relativa a *"no mencionan quien fue la persona que firmo de responsable en el cruce de cada una"*, el **Sujeto Obligado**, a través del informe justificado, si bien alude que *"el SAASCAEM envió setenta y nueve fojas útiles por un solo lado conteniendo toda la información que se posee relacionada a los cruces que realizaron vehículos oficiales del 7 de mayo al 7 de agosto del año 2014, en la autopista Naucalpan-Ecatepec, en dirección Ecatepec-Tlalnepantla."* también es cierto que menciona *"... la ahora peticionaria solicita : "Así mismo no mencionan quien fue la personal que firmo de responsable en el cruce de cada una," Sic., lo cual sería violatorio*

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los artículos 91, 122, 123, 143 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que las personas a las que se refiere la recurrente no son Servidores Públicos ni contamos con las facultades y obligaciones de certificar si cuenta con esa calidad, por lo cual hacer público sus nombres estaríamos violando los derechos constitucionales básicos con los cuales cuenta todo ciudadano al libre tránsito y a la no publicación de datos personales concernientes a una persona física...”

De las declaraciones anteriores, se colige que el **Sujeto Obligado** efectivamente posee la información solicitada por el **Recurrente**, relativa a los nombres de las personas que firmaron por el paso de los vehículos, y que la imposibilidad que manifiesta es por encontrarse en el supuesto de ser información confidencial, así que conforme a lo señalado en los artículos 12 y 24 de la ley local en la materia que establece a los sujetos obligados el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, se resulta viable ordenar la entrega de dicha información en versión pública, máxime que se identifica que los vehículos de los que proporcionó la información pertenecen a dependencias de la administración pública estatal y municipal, así que para el caso de los vehículos que no correspondan a esta naturaleza se deberá proceder a proteger los datos personales de los particulares, mediante el proceso de clasificación de la información, conforme a lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Sic)

Fortaleciendo lo anterior, considerando que el **Recurrente** solicitó información de los vehículos oficiales Estatales y Municipales, por los que las Políticas, Bases y Lineamientos, en Materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicadas en la Gaceta del Gobierno el nueve de diciembre de dos mil trece, específicamente los POBALIN-016 y 017 establecen, en el ámbito estatal, comprenden dos tipos de vehículos con los que cuentan las Dependencias y Organismos Auxiliares, para uso directo de los servidores públicos, los cuales son asignados a servidores públicos que cuenten con ciertos niveles, así como vehículos de uso operativo, que son los vehículos destinados para

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las actividades administrativas, así que se colige que los operadores de los vehículos, tanto de asignación directa como operativos, son conducidos por servidores públicos.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la información proporcionada por el Sujeto Obligado contiene datos de vehículos de las dependencias de seguridad estatal

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y municipal, por lo que se deberá proteger de los datos personales de los servidores públicos adscritos a dichas dependencias, presentado la información disociada, pudiendo elaborar dos listados, el primero que contenga los nombres de los servidores públicos y el segundo con las placas o números de identificación de los vehículos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se Modifica la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00089/SAASCAEM/IP/2016, por resultar fundados los

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** a través del **SAIMEX** y en versión pública el documento donde conste:

1. El nombre de los servidores públicos que firmaron por el paso de los vehículos oficiales Estatales y Municipales que circularon del 7 de mayo al 7 de agosto del 2014 por la autopista Naucalpan-Ecatepec, en dirección: Ecatepec – Tlalnepantla.

Emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, en términos del considerando **cuarto**, y se ponga a disposición del **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 02715/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

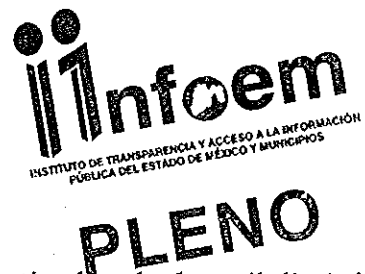
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02715/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV